

ruina, que constituya escándalo: mas es lo mas probable serlo, quando se comete pecado publico. En el escándalo especial ay dos culpas. Vna contra caridad, intentando la ruina agena. Y otra es la culpa que hizo cometer, y ambas deue declararlas en la confesion: mas es probable, que no, quando vno induce a vna muger a que peque con él, porque manifiesto el pecado proprio, se entiende el de la muger.

Santo Tomas, y otros dicen, que el que consu mandato, consejo, o mal exemplo mueue a otro a pecar, no intentando su ruina, sino la comodidad propia, o de otros, no haze mas que la culpa que induce, mas no otra especial de escándalo.

§. XIII.

Pecado de escándalo pasado.

El escándalo pasado en el que se escandaliza por sola su malicia, es culpa mortal, o venial, segun ficiere la culpa en que se cae. Para evitar este, no deue vno hazer cosa, ni omitirla con detrimento espiritual, o temporal: al contrario si no le ay. Nunca es licito porcuicarlo, contra venir a precepto negativo, o hazer cosa de suyo mortal, o venial, como matar, hurtar, &c. porque *non sunt facienda mala, ut evitent bona*, ni por alguna fin, por honesto

que sea, es licito cometer pecado, q̄ de verdad lo sea. Sanchez y otros dicen, que al que está determinado a pecar, v.g. a adulterar, es licito acósejarle culpa menor, v.g. simple fornicación, si allas no puede disuadirle: *Couarru.* y otros lo niegan. Otros dicen, que ningun precepto puede dexar de cumplirse porcuicitar escándalo: porque segun Derecho, *ut illius scandalum nasci permititur, quia in veritas relinquitur.* *Couarru.* y otros lo niegan en el precepto negativo, y algunas vezes en el natural. Quando el escándalo nace de malicia, es lo comun, q̄ no se han de dexar las obras de consejo, mas si, vna, o otra vez, si nace de flaqueza.

PARTE TERCERA.

De los Diez Mandamientos de la Ley de Dios.

TRATADO. I.

De los actos de la virtud de la Religión.

§. I.

Que sea Religión?

Religion es virtud moral, que *debitum cultum Deo, tanquam primo veri omnium principio exhibet.* Quando el culto con que honramos a los Santos, es por quanto son Imagenes de Dios, es el mismo, que el culto con que honramos a Dios; mas quando es por la excelencia de

ellos

§. III.

De la oracion en comun.

La oracion es *petitio veri decentia Deo sive dirigatur ad Deum sive ad alios propter seipsum, ut ali quid ab ipso impetremus.* Dize se vocal, si se haze con palabras, y mental, si con actos interiores. Publica, si se haze en nombre de la Iglesia, y de todo el pueblo Christiano, como el Oficio Diuino, Procelesiones, Rogaciones, &c. y particular, si cada vno la haze por si segun su necesidad, o deuocion.

Es sentencia comun, que la mental, o vocal obliga por precepto diuino en algunos tiempos; algunos dize, que estos los ha de determinar el arbitrio del buen varon. Quando obliga su precepto, no es pecado su omision, si su obligacion no se adiuerte. Declaró el Trident. que podemos orar a los Santos no como a Autores primarios de nuestra salud eterna, sino como a queridos de Dios, para q̄ por nosotros rueguen.

§. IIII.

Requisitos de la oracion para ser eficaz y fructuosa.

Tiene la impetración, y satisfacción como qualquiera acción buena. Iten, tiene merito de condigno de gloria, si se haze en gracia. Suar. tiene por probable, q̄ el del pecador merece de condigno, por ser obra propia de Dios, mouer se por la oración humilde del peccador a hazerle algún beneficio.

G 3

Pa

ellos, es lo comun contra Lefio, que es virtud distinta, por serlo la razon formal del culto. Los actos de Religión exteriores, son tres, adoracion, o sacrificio, voto, y juramento, con todo lo tocante a santificar los hombres, o enmendar culpas, v.g. dar, o recibir los Sacramentos. El Interior, es la oracion.

§. II.

De la adoracion.

La adoración, es *recognitio excellentie persone adorare ex effectu illam sic recognoscendi.* Tiene tres especies. La primera latría que se da a Dios por su excelencia in criada, y dase a las tres Personas, y acada vna dellas, y a la humanidad de Christo, y al Sacramento, y a todo lo que tiene contacto físico, y especial al Cuerpo de Christo, como los clauros, lanças, vestidos, &c. De la Cruz, nota S. Thom. que no solo representa la de Christo en q̄ murio, sino al mismo Christo, mas los demas instrumentos no le representan crucificado, ni padeciendo, y por esto a qualquiera Cruz se le dá adoracion de latría, y no a los demas instrumentos, exceptos los que le tocaron físicamente.

La segunda, es hyperdulia, que se da a Maria S. N. a sus Imagenes, y vestidos. La tercera, dulia, que se da a los Santos, a sus Imagenes, y Reliquias, y a los Angeles, y definió el Tridentino, ser licita, y honesta.

Para la satisfacci6n es lo comun, que el que ora, ha de estar en gracia, porque la satisfacci6n es vn apartamiento de la ofensa, y restitucion de la amistad con Dios, lo qual sin su gracia, y caridad no se consigue. Para que la impetracion sea eficaz, se piden quatro condiciones. La primera, q se pida cosa necesaria ò vtil para la saluaci6n, ò indiferente, con fin honesto, v.g. pedir hijos, para que siruan a Dios. La segunda, pedir para si, y es muy probable, que el pedir para otros, no haze ineficaz la oracion, si ellos no resisten. La tercera, que se haga con Fe, Esperanza, y Caridad, ita D. Tho. Algunos lo niega, porque en la Escritura no se haze diferencia de la oracion del Iusto, y del peccador. La quarta, la perseverancia. Suar. dize, que si se pide cosa espiritual, siempre la concede Dios, ò otra cosa en su lugar. Es lo comun contra Medina, que no se obliga Dios de justicia a darlo que se le pide con dichas condiciones, porq para esta obligacion se requeria, q Dios concediese lo que se le pide, en recompensa de la peticion, como dà la gloria en recompensa de los meritos.

TRATADO. II.

Del officio diuino.

§. I.

Definicion, institucion, y numero de las Horas Canonicas.

Officio Diuino, ò Horas Ca-

nonicas son, *certa ratio precandi Deum, laudandi que mente, simul, ac voce autoritate Praesulum Ecclesie constituta.* Es lo mas comun, que no es de derecho diuino, aunque se llama Officio diuino, sino de Eclesiastico; demodo, que lo esencial es desde los Ap6stoles: mas in forma, y modo vnos lo atribuyen a Pelagio Primero, ò Segundo, otros a Gregorio, otros a Damaso. Es lo mas comun, q las Horas son siete, Matines, Laudes, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Vísperas, Completas. Otros diuiden los Matines, y Laudes; otros, que algun tiempo se diuidieron los Nocturnos.

El Officio de nuestra Señora, Psalmos Penitenciales, y Gradua les no ay precepto de rezarlos fuera del Coro. Palao, y otros dizen, q los que no se hallan en las Letanias solenes los dias de S. Marcos, y Rogaciones, deue rezarlas por si; otros lo niegan. El Officio de los Difuntos el dia de su commemoracion, es lo comun, que obliga; mas ay quien lo niegue, porque la Bula de Pio V. *absolure* relieua a los Clerigos del Officio de Difuntos, sin exceptuar aquel dia.

§. II.

Obligacion del rezo.

Comun sentencia, que los q por dicho precepto deue rezar, peccá mortalmente cada dia en su omision, ò parte notable, sino ay causa iusta. Angel. Rod.

y

y otros negã ser mortal, el que vna, ò otra vez se dexa por rezar, no auiedo desprecio. Sanchez dize, q es materia para la omision de tres liciones, y responorios en Matines de Feria, ò Santo simple; pero no dexar todas nueue en el doble, ò semidoble. Suarez, que es parte notable la que equiuale a vna Hora menor; Ragucio, q la quarta parte de vna Hora mayor lo es; Moneta, que lo es la dezima parte de qualquiera Hora menor; otros, que la tercera parte; Suar. que la mitad; Bonac. que toda entera. Es lo mas comun contra Lelio, que el que omite muchas Horas, no haze mas que vn pecado, porq el precepto es vno, y tiene por objeto el todo cõpuelto de las siete Horas. Contra Sanch. es lo mas probable, q el que no tiene Breuiario cõ que rezar Matines, y Laudes, y sabe de memoria los Psalmos, ò tiene Diurno, no deue rezarlos, porque ellos solos no constituyen Officio diuino; y assi dize Sanch. q el ciego, aunq no sepa, no deue rezarlos, ni buscar compañero para las liciones, ni aunq ò se ofrezca, deue rezar con el, porque el rezar con el, es privilegio, y no obliga a vsar del, sino le quiere.

§. III.

Como se cumple con el Officio?

Inocenc. III. manda *sub obedientia, & poena suspensionis*, que

el obligado a rezar, reze en quanto pueda, y alcance con la gracia diuina *studiosè, & deuote.* El *studiosè* explica comunmente, q no se omitan las palabras, que se digan cõ claridad, y distincion, y no se interrumpa el Officio. El *deuote*, q sea con atencion, y intencion. Lelio dize ser culpa mortal, si se viene a dexar parte notable, con el juntar las primeras palabras con las posteriores del versõ, dexado las intermedias; si pequenã, venial; y desta escuela la inaduertiencia, y tarramudez. Iten, es lo comun, que es solo venial, el no pronunciar *adhuc voluntarie*, sin claridad, y distincion, con diminucion de silabas; mas Barbosa, q mortal, si haze cantidad notable. Si sera mortal, ò no interrumpir las Horas sin necesidad: es question comun contra comun.

§. IIII.

De los que deuen rezar el Officio.

Deuen rezar todos los Sacerdotes, Clerigos de Ordẽ tterco, y los de menores Ordens, si tienen Beneficio Eclesiastico; los Religiosos, y Religiosas deputados al seruicio del Coro; es lo comun, q los Clerigos de seco mulgados suspenso, entredichos, ò degradados, aliã fuera fauor, lo que la Iglesia ordena *in panam delicti*; mas el descomulgado no puede rezar con otro, sino solo. El Clerigo, ò Religioso condenado a gale-

G 4

ras

ras por justicia, ò cautiuo; dizē vnos deuen rezar; Sanchez, y otros, que no; Manuel Rodrig. que si, si pueden buenamente.

§. V.

De la intencion, y atencion al rezo.

Basta intenció vniuersal explicita, ò tacita, como tomar el Breuiario con aprehension confusa, y proposito de rezar, aunq̄ no se acuerde entōces de la obligacion del precepto, y es probable, q̄ ninguna se requiere, porq̄ basta hazer el acto mādada; y Diana añade, que aunq̄ aya intenció negativa de no cūplir con el precepto, se cūmple, aunq̄ no se buelua a rezar; algunos dicen ser mortal no tener atenció òn *saltem* virtual a las palabras, ò sentido, a Dios, ò a la Palsion de Christo, ò a lo que se pide, ò a otra cosa de uota, y pia dōsa; otros, que se cūmple, aunq̄ aya distracçio voluntaria, porq̄ *de occultis non iudicat Ecclesia extra confessionis actū*. El que reza solo, dicen vnos, q̄ deue oírle; otros, que basta pronunciar cō distincio; mas si se reza con compañero, deuen oírle; porque cō oír se cūmple lo que cada vno dexa de pronunciar. Las y ubricas, que dicen, q̄ vnas cosas se rezan de rodillas, otras en pie; es lo comun, que no obligā *sub mortali*, no auiendo menosprecio; algunos exceptuā a los que rezan en el Coro, por ser irruue reacia sentarse vno, quando os demas stān en pie.

§. VI.

Quando, y cōn que orden deuen rezarse.

Desde media noche hasta la del dia siguiente se cūmple con el rezo. Es sent. comun, que anticipar, ò posponer las Horas sin causa, no es mortal; ni venial, si la ay, v.g. la mayor deuocion, ò temor de que no lobreuenga despues alguna obligacion; y algunos contra Filuc. y Suar. dicen lo mismo, *adhuc* en el Coro, sino ay escandalo. Por la costūbre se pueden rezar los Mattines del dia siguiente por la tarde, a las quatro, y a una a las tres dizē Enriq. y otros; y otros, que en acabando Vīperas, y Completas, q̄ es despues de las dos: si se cūmple con qualq̄nter Oficio, aunq̄ no sea el del dia; es questio comun contra comun. El traslocar las Horas sin iusta causa, es lo mas probable, q̄ no es mortal; y cō causa, ni venial, leguo proverbio comūtoro *Horariū nō est in precepto*

TRATADO III.

Causas que escusan del rezo.

§. I.

De la impotencia.

LA impotencia de rezar, si es por oñido, ò inaduertencia inculpable, escusa de pecado. Si prouiene de ignoracia, si es de derecho, y inuenciblemēte se ignora el precepto, escusa; si es de hecho, por no saber rezar, es lo comun, que no, porq̄

apc-

apenas puede suceder inculpablemente, pues para cūplir con el precepto, basta rezar *quoad substantiam*, aya que en otras cosas las yerre, las quales cō el vto, ò con preguatar se aprende poco a poco, por rudo q̄ vno sea. El que recibe Ordē sacro, ò Beneficio Eclesiastico, peca en no rezar, si culpablemente dexa de preuenirle de Breuiario. Si despues de ordenado, ò recibido el Beneficio le falta el Breuiario, dicen otros, que deue rezar el Oficio de nuestra Señora, ò los Psalmos, y Preces, que equialgan al rezo; Bonacina, y otros lo niegan.

§. II.

De la enfermedad.

Sentencia comun, que es licita la omisiō del rezo, *adhuc* sin parecer ageno, quando vno vè llauamēte, que la enfermedad no le dexa rezar, ò quando con buena fe se juzga, que es impedimento bastante, aunque *in re* no lo sea; y si está dudoso, cōsulte al Medico, y si le dize, que le harā daño el rezar, queda escusado; y si el Medico está dudoso, Suar. dize, que deue rezarse; Filucio, y Villalobos, que se requiera al Superior a que dispēga el rezo, porque el precepto no obliga a exponerle a peligro de daño graue.

Algunos dicen, que el enfermo que no puede rezar todo el Oficio, no deue rezar parte;

otros, que deue rezar lo que pueda buenamente; otros, que uno puede de la mayor parte, no deuenada.

§. III.

De la ocupacion forzosa.

Comun sentencia, que qualquiera ocupacō honesta, que no se puede diferir cō modamēte sin escandalo, pecado, ò dāño en vida, honra, ò hacienda, propio; ò del proximo, escusa del rezo, v.g. quando el Confessor, ò Predicador no pueden dexar los Sermones, ò confesiones, ni diferirlas a otro tiempo. Lo mismo del que se de opoñicō, aunque sea por sola orientacion. Es lo comun, que el que teme ocupacion urgente, que le impide el rezo de aquel tiempo, deue anticiparle; Sa. y otros lo niegan, porque el anteponer, ò posponer las Horas es priuilegio, y así no obliga a vtar del, quando el tiempo que corresponde a alguna de las Horas está impedido. El que sin Orden sacro, ò Beneficio Eclesiastico deue rezar, no puede voluntariamente recibir oficio, ò ocupacion incompatible con el rezo, sino es que aya graue necesidad, ò *attentis circumstantiis* parezca ser mas bien el de la ocupacion, que el del rezo.

(3.)

§. IIII.

§. III.

De la dispensacion del Prelado.

Todos conuenien, en que el Papa puede disponer en el rezo, por ser de derecho positivo, y que el Obispo puede *in aliquo casu occurrente*, no por dispensación, sino por interpretación de la ley. El Prelado Religioso, dize Leticio, que puede dispensar con sus subditos con causa justa, v. g. el estudio, ó negocios del Conuento. Suarez, y otros lo niegan, porque no ay vfo en las Religiones, de que el Prelado dispense en el rezo.

TRATADO. IV.

Del sacrilegio.

§. I.

Que sea sacrilegio, y quales sus especies?

Sacrilegio es *violatio rei sacrae*. Tiene tres especies. La primera de persona dedicada a Dios. La segunda, de cosa. La tercera, de lugar sagrado. Son distintas en especie, y así deue declararse en la confesion. S. Thom. y otros dizen, que son especies vltimas; lo mas probable es, que son subalternas, porque, v. g. *in loco sacro*, el hurto, y la efusion de sangre, son especies diferentes, que deuen en la confesion declararse.

§. II.

Sacrilegio contra las personas sagradas.

El sacrilegio contra personas

sagradas, es de quatro modos. El primero, poniendo manos violentas en Clerigos, y demas personas dedicadas a Dios. El segundo, sujetando a los Eclesiasticos, a que comparezcan, y sean conuenidos ante luez secular. El tercero, imponiendoles tributos, gabelas, &c. El quarto, con acceso a personas, que han hecho voto solemne, ó simple de continencia perpetua.

§. III.

Contra las cosas sagradas.

Las cosas sagradas, se violan de cinco modos. El primero, vlando mal, ó recibiendo, ó administrando en culpa mortal, los Sacramentos, ó pisandolos, escupriendolos, ó dandolos a indignos. El segundo, despreciando las imagenes, en quanto pertenecen al culto diuino. El tercero, vlando mal de las palabras de la Escritura, para supersticiones, chocarrerias, heregias, ó mezclando con ellas musica lasciuia. El quarto, haciendo obras ferules en dias sagrados. El quinto, no pagando los diezmos, y primicias.

§. IIII.

Contra lugar sagrado.

La Iglesia queda poluta de cinco modos. El primero, por homicidio culpable voluntario, ó casual *intra Ecclesiam*, aun que no aya efusion de sangre; pero

§. V.

Es sacrilegio exercer en la Iglesia las acciones prohibidas sin que quede poluta.

En la Iglesia se prohibe el iuizio en que se trata de efusion de sangre, y pena corporal. Iten los mercados, y el hurto *adhuc rei non sacrae*, segun Suar. otros lo niegan, si la tal cosa no está debaxo de la potestad de la Iglesia en guarda, prenda, &c. A esto se reduce el delacato de quebrantar la Iglesia, y despojarla de sus bienes: el conuertir en vfos profanos lo que siruió en ella, el quebrantar su inmunidad, y sacar della a los retraydos.

TRATADO. V.

De la inmunidad de la Iglesia, que gozan los retraydos.

§. I.

Constitucion de la inmunidad de la Iglesia.

Ambos derechos disponen, que al que se acoje a lugar sagrado le valga su inmunidad, y allí sea amparado por graue delito, que aya hecho: y es comun sentencia, que sacarle por fuerza la justicia, es irreuerencia grauissima. La Bula de Greg. XIV. que ordena lo mismo, dize Gutierrez, que obliga, solo en las Prouincias, en que se auian concedido priuilegios derogatorios de la inmunidad Eclesiastica; lo comun es, que en todas partes; bien, que en España no está recibida,

por-

pero no quando el ahorcado, ó herido fuera acaba de morir dentro, ni quando el que está dentro, mata al que está afuera. El segundo, por efusion de sangre humana; es lo comun, que ha de ser injuriosa; no por desgracia, ó defensa natural, ni por hombre falto de razon, y ha de ser en cantidad notable. El tercero, por efusion *humani seminis* mortalmente culpable; y algunos dizen, que por la copula de marido, y muger; otros lo niegan; otros lo afirman, quando es pecaminosa, no, quando no lo es, v. g. quando se paga el debito en la Iglesia, por el peligro de incontinencia. Los tactos deshonestos en la Iglesia, es muy probable, que son sacrilegios.

Iten, por contrauenir a dos disposiciones del Derecho, de que no sea enterrado en ella alguno de descomulgado, denunciado, ó notorio percursor de Clerigo, ó infiel, ó niño no bautizado. No basta, que dicha efusion se haga en Sacristia, torre, Confesionario, sino dentro de las paredes de la Iglesia, ni basta ser acciones ocultas. Es lo mas probable contra Vazq. que dichas acciones, con que quedará poluta la Iglesia, son sacrilegios cometidas tan ocultamente, que no sea necesaria reconciliacion, por no quedar poluta la Iglesia.

porque se suplicò della, y no se ha practicado.

El Iuez, que injusta, y violentamente saca al retraido de lugar sagrado, dicen todos, que haze sacrilegio, y deve restituir los daños al paciente. Mas no està en vfo lo que ordena el Derecho Ciuil (que el tal Iuez sea castigado con la pena del que comete crimen *lese Maiestatis*) sino lo que el Canonico, esto es, que sea descomulgado, y condenado en pena pecuniaria, y se le de penitencia publica; y si por ello ay cessacion à *diuinis*, deve pagar la limosna de las Missas, y demas daños, que resultè del tiempo que dure a las Iglesias, Conuentos, y Clerigos. Es sententia comun, que el Iuez Eclesiastico es Iuez competente sobre la inmunidad dicha *adhuc contra Laicos*.

§. II.

A que lugares se deua esta inmunidad?

Segun Derecho, gozan desta inmunidad, las Iglesias erigidas por autoridad del Obispo *adhuc* no con sagradas; algunos piden por condicion, que aya en ellas Santissimo Sacramento, y se diga Missa, y assi excluyen las Hermitas, y Iglesias particulares, mas lo comun es, q̄ desde que se pone la piedra con facultad del Obispo, goza la inmunidad. Iten, es comun, que la go-

za la que està caida (sino es que sea destruida con autoridad del Obispo, ò faltando esta, con esperanza de reedificar, y gozala toda la fabrica, porticos, ambitos, dormitorios, y demas lugares, que pertenecen a la Iglesia, y quarta passos al rededor de las Catedrales, y tres de las demas. Mas Couarruias, y otros dicen, que este Derecho està derogado por costumbre legitimamente prescripta.

Iten, es lo mas comun, que la goza no solo el cementerio continuo, sino el apartado de la Iglesia. Iten, los Hospitales hechos cò autoridad del Obispo si ay en ellos Altar, en que se celebre: y toda la cerca de Conuentos Religiosos, y los Oratorios, y Hermitas erigidas con autoridad del Obispo, y si tienen campana alta, que toque a Missa, se presume, que huuò dicha autoridad; porque el Derecho no concede a Oratorios particulares tener campana publica. Iten, las casas Episcopales, que están quarta passos al rededor de la Iglesia, aunque no tengã Capilla, en que se celebre, y si la tienen, aunque estèn fuera de los quarta passos. Mas si ambas cosas faltan, Couarruias, y otros contra algunos, dicen ser comun practica, que no la gozan. De las casas de Cardenales, dicen vnos, que Greg. XIII. y Sixto V. les reuocò el privilegio, que por col-

costumbre gozauã; otros, que la reuocacion fue solo para dentro de Roma. Iten la goza el Tabernaculo en que està el Santissimo Sacramento, y quando se lleva a enfermos, ò en procession, aunque Couarruias lo duda; el enfermo preso, a quien lleuan el Sacramento, no goza esta inmunidad.

§. III.

Personas, que gozã esta inmunidad.

Segun Derecho Canonico, y real el retraido a la Iglesia, sea libre, ò esclauo, noble, ò plebeyo, moço, ò viejo, auãq̄ delicto sea atroz, goza esta inmunidad de no poder ser sacado, ni despojado della, excepto los q̄ exceptua el Derecho. Delos infieles lo niegan muchos, porque el Derecho Ciuil los excluye, sino es, que venga por causa de la Fe, ò huyendo, si piden en la Iglesia el Baurifino; otros dicen, que si, porque el Derecho Canonico, a que en esta parte se deve estar, no los excluye. De los Clerigos, es question comun contra comun. De los Religiosos, es lo comun, que no, alias nunca el Prelado puidierã proceder *in iudicè* contra ellos, porque siempre están en lugar sagrado. Con todo muchos dicen, que si, y e esto probable, *adhuc* quando cometen delito en el mismo Conuento, porque el Derecho, y Bula de Gregorio XIV. solo excluye

a los que delinquent en Iglesia, ò Cenererio, pero no *in quouis loco sacro*. Mas Diana dize, que lo contrario es mas probable por la costumbre recibida, y aprobada por el Papa. Al apostata, dicen muchos, que le vale la inmunidad, como no sea en los Conuentos, è Iglesias de su Orden.

§. IIII.

Si ay inmunidad en causas ciuiles?

Sententia comun es contra algunos, que *adhuc* el dendor sospechoso de fuga, goza dicha inmunidad, porq̄ el temor del pecado, que cometerã en huirse, no baxa a impedir la. Iten, es lo mas comun, que la gozan los que están obligados a dar quantas por razon de alguna administracion. Algunos lo niegan por vna autentica, a que se le deve estar, por no auer Derecho Canonico, que lo disponga.

§. V.

Delitos a que se niega la inmunidad.

El Derecho comun, y Bula de Gregorio XIV. exceptuan de la inmunidad al ladro publico, y famoso, que es el que por el mar, ò tierra anda hurtaudo publicamente, ò saltèdo caminos, ò ha hecho tres, ò mas hurtos, ò roba de noche, ò que-

que ma mieſſes, heredades, mōtes, caſas, ò arranca mojonēs, ò haze otras violencias con malicia. Si en los demas ladrones aya introducido la coſtumbre eſto miſmo? Es mas probable, que no, cōtra Couarruias. Es lo comun contra Inocencio, y algunos Canonistas, que no baſta cometerſe el robo en qualquiera parte del campo, porque el Derecho dize, *qui iuri uera frequentata ſpident.*

Item, es lo mas probable, que en los terminos de la Conſtit. Gregoriana no priua de la inmunidad todo delito hecho en Igleſia, ſino ſolo el homicidio, y mutilacion, porque *odia ſunt reſtringenda.* Azebedo, y otros contra Couarruias, dize, que no priua della, ſi el tal delito es caſual, y no con eſperanca de la inmunidad. Comun es, contra Bonacina, que baſta para eſto matar deſde la Igleſia al que eſtā fuera: mas ſi deſde fuera ſe mata al que eſtā dentro, es mas probable, que no. Si baſta mandar a otro, que mate al que eſtā en Igleſia, ò mandarlo en ella? Palao, y otros tienen por mas probable, que no, por no expreſſarſe en Derecho) como lo es, que no baſta cometer dicho delito cerca de la Igleſia, ſino es en ella, ò en el cementerio.

§. VI.

Otros delitos, que priuan della.
La Bula Gregoriana expreſ-

ſa, que matar a traicion priua de la inmunidad; el Derecho no lo expreſſa, y por eſto algunos han dicho, que la Bula no trata de la inmunidad, ſino de la irregularidad, ò ſuſpenſion, que incurre el Clerigo; mas lo contrario, es lo comun. Si priua de la inmunidad el matar al que halla dormido, ò deſpreuicido? es comun contra comun. Si priua el matar con veneno? Es lo mas comun, que ſi, y lo miſmo, ſegun leyes de la Recopilacion, es matar con arcabuz, piſtola, ò facta. Item dicha Bula priua a los aſſeſinos, y a los hereges (y de los ſoſpechoſos de heregia, es lo comun, que ſi) y los que cometen delito *leſa Maieſtatis* contra la perſona del Principe, que no reconozca ſuperior, ſiendo ſubditos ſuyos por origen, ò domicilio.

§. VII.

Delitos, que priuan por coſtumbre.
Graues Autores dizen, que no ſolo el Derecho comun, ſino los priuilegios de Principes, y qualquier coſtumbre contra la inmunidad, todo lo derogō la Bula Gregoriana; otros lo niegan, y aun es probable, que las extensiones, que de vnos caſos a otros hazen los Doctores, no quedan reuocadas. Si demas de los caſos pueſtos en Derecho, y en dicha Bula, ſe deuan admitir otros *ex identitate rationis, vel maioritate, v. g. rapto, sodomia,*

mia, adulterio, ſacrilegio; es mas probable, que no; nota, que en Elpaña lupicō el Rey de dicha Bula, y nunca ſe ha practicado, y aſi ſe ha de eſtar a ſus coſtumbres legitimas.

Algunos dizen, que el rapto de virgen, y adulterio priua de la inmunidad, por coſtumbre legitima, y por vna autentica; otros lo niegan, porque no ſe exceptuan en la Bula Gregoriana; lo miſmo de la sodomia; y de los perjuroſ, y teſtigos falſos, que ocaſionan muerte, y del que mata Clerigo, y del condenado a galeras, ſi ſe acoje a la Igleſia.

TRATADO. VI.

Vicios, que por ſuperſticion ſe oponen a la virtud de la Religion.

§. I.

De la ſuperſticion en comun.

Superſticion es falſa Religio, *ideſt, cultus vitioſus, quo, vel colitur Deus modo indebito, vel creatura cultu diuino.* Tiene dos eſpecies. La primera, *cultus ſuperſtiti*, poner el culto en que la Miſſa, v. g. ſe diga con tantas velas, tantos Sacerdotes, &c. ò variar, ò dexar las ceremonias de la Igleſia en la Miſſa, v. g. dezir *Credo*, ò *Gloria*, quando no ſe dene. Todo eſto es culpa venial, porque no es graue injuria, ni irreuerencia de Dios ſi-

no ſe haze con deſprecio, ò gra peruerſion. La ſegunda, *faulſi cultus*, v. g. adorar el Iudio a Chriſto *in ratione venturi*; y vſar de las ceremonias de la ley vieja, es grauiſſimo pecado, y a el ſe reduce el predicar milagros falſos, mudar la materia, ò forma de los Sacramentos, y dar a adorar Reliquias falſas.

§. II.

De la idolatria.

Idolatria es la que *cultum Dei dat creaturæ*. Pide dos cosas. La primera, que el que reuerencia aſi a la criatura, tenga de ella tal concepto, que a ſolo Dios conuenga. La ſegunda, el acto exterior ſignificatiuo del cōcepto, que ſe tiene de la deidad falſa, que ſe adora, es pecado grauiſſimo. Item, es mortal reuerenciar al idolo por miedo de la muerte: mas Suarez contra Cayetano, dize, q̄ el tal no incurre la deſcomunion de la Bula *in Cœna Domini*, porque eſta ſolo trata del idolatra interno, y no del que ſolamente es externo.

§. III.

De la adiuinacion.

La adiuinacion es *predictio rerum occultarum, que humano modo cognosci non poſſunt, facta opera demonis*. Nota lo primero, que aunque el demonio no conozca ciertamente los futuros contingentes, que penden de nueſtra libertad, pero cono-

ce los afectos, ò inclinaciones, las causas naturales del ciclo, alto, y elementos, y sus virtudes; y así el hombre por virtud del demonio, puede acertar en la adiuinacion de muchas cosas futuras.

Lo segundo, que el pacto cõ el demonio es expreso, quando se le pide fauor expreso, ò se haze señal, sabiendo, que el demonio fuele concurrir quando se haze; mas es tacito, quando le vía de medios Inuísiles, que exceden las fuerzas humanas, en las quales fuele mezclarse el demonio por alguna señal, a que tiene vinculado el pacto. A diuinar donde esta el tesoro, ò hurto oculto, ò el ladrõ, que le hizo, es superficial, porque no se puede saber sin ayuda del demonio; es culpa mortal, ò sea el pacto tacito, ò expreso, porque le contrahie amistad con el demonio; es probable, que la diferencia del pacto tacito, ò expreso no denie declararse en la confesión. En quanto a su castigo, se ha de castigar a la costumbre del Reino. Es probable, que no incurran en descomunión *ipso facto*.

§. III. Del sortilegio.

La fuerte es de tres maneras. La primera, diuinatoria, quando se echa para elecciones, controuersias, y pleitos: y solo en Beneficios, y ministerios Ecle-

siasticos la prohíbe el Derecho Canonico, y aun es lo mas comun contra el Hottiense, que es licito componer con uertes las causas, y pleitos de los Clerigos, porque el Derecho solo expresa las elecciones, y por esto, dicen muchos, que aun los pleitos sobre Beneficios pueden componerse por uertes, con autoridad de Iuez. La segunda, consultatoria, cõ que se pide a Dios, descubre la verdad oculta, ò que dirija en casos dudosos; es ilícita, sino ay mandato, ò inspiraciõ de Dios, ò mientras ay otro humano consejo. La tercera, adiuinatoria, con que se pide al demonio descubre lo oculto, ò dirija en caso dudoso; es culpa mortal, y es mas probable, contra Farinacio, que toca al Santo Oficio conocer desta causa, aunque no aya en ella otra cosa, que huelua a heregia.

§. V.

Suposición de los sueños.

Descar el sueño, que procede del demonio, que excita la fantasía, darle credito, ò regir por él las acciones, es culpa mortal grauísima. Mas si ay fundamento bastante para creer, que es de Dios, v. g. Si dexa aficiõ a lo bueno, deue darsele credito: si se duda ser de Dios, ò del demonio, es lo mas seguro no darle. Al sueño natural, es licito darle todo el credito, que por él se puede conocer natu-

ralmente, v. g. el que sueña que se quema, puede temer enfermedad causada de humor colérico abundante. Si se cree mas de lo que por él se puede conjeturar, Laiman dize, que es mas temeridad, y vanidad, que pecado.

§. VI.

De la Adiuinacion por astrologia.

La Astrologia natural es licita, la juridiciaria es supersticiosa, quando con mas certidumbre, y firmeza pronostica tales efectos de la que se puede conocer por los otros, porque pendiente ellos de nuestra libertad, no se pueden conocer por el aspecto de los ciclos, que esto sería quitar la libertad humana, y así *absolutè* condena la Iglesia esta prediciõ, ò se haga por causas, ò por señales. Con todo Santo Tomas dize, que muchas vezes el Astrologo pronostica la verdad, pronosticando las inclinaciones de los que nacen, porque los mas se dexan llevar de las: y Sixto V. permite en un motu proprio, que el Astrologo conjeture las inclinaciones del que nace, sin pasar a lo que pende de la libertad. Si esta prohibicion obligue *in foro interiori*? es mas probable, que sí.

§. VII.

Adiuinacion por las rayas de las manos.

La fisonomia, que es parte de la Filosofia natural, es licita, en quanto probablemente conjetura por la disposicion corporal, proporción de miembros, los afectos del alma, el ingenio, templanza del cuerpo, buena, ò mala salud; mas la Astrologica, que predize los sucesos prosperos, y aduersos, es ilícita, y lo mismo de la Quiromancia, que adiuina por las rayas de las manos; y son prohibidos los libros, que enseñan la Astrologica. Es culpa mortal preguntar a las Gitanas la buena, ò mala fortuna, dandoles se firme a lo que dizen, mas no si es por curiosidad, ò burla.

§. VIII.

De los Zahories.

Es comun, que es culpa mortal consultar a los Zahories, porque no puede ser natural la virtud, que dicen tener para ver lo que esta debajo de tierra, ò dentro del cuerpo humano; aunque Veracruz no se areque a condenarios: y algunos dizen, que puede ser virtud natural.

TRATADO VII.

De la vana obsequancia, y sus especies.

§. I.

Que sea vana obsequancia?

Vana obsequancia es, cum medijs inutilibus, & à divina providentia non facturis, aliquis effectus procuratur. Dizele vana, por q̄ no se consigue con ella el intento; ò si se consigue, es con daño espiritual. Si es con pacto expreso, siempre es culpa mortal, aunque el efecto intentado no exerça la potestad natural del demonio; si es solo tacito, puede ser venial, por ignorancia vencible, sino es crassa, ò afectada; ò si se exercen estas cosas con liviandad, no como eficazes, sino como vanas, ò con buena fe; y por la paruidad de materia lo afirma Valencía contra Sanchez.

Suprimera especie es el arte notoria, y es supersticio, qua quis credit, se consecuturam scientiam absque labore per quadam incantatione, inspectione figurarum, prolatione verborum ignororum, & similia vana. Es de suyo mortal, porque contiene pacto tacito con el demonio; mas es licito aprovecharle de la ciencia, vna vez adquirida por el demonio, si en el vno no ay dependencia del, porque ella en si es buena, y la culpa en adquiriria, pãso ya.

§. II.

Del arte alquimica.

Es lo mas probable, que la alquimica, que enseña a hazer oro, ò plata de otros metales, es natural, y licita; y al contrario el aplicar efectos extraordinarios de caracteres, ò imagenes astrologicas, v.g. anillos hechos sub tali constellatione, porque no pueden ser principio de alteracion alguna de los cuerpos.

Nota, que la magica natural es ratio operandi mira per causas naturales, absque demonis operâ, y es licita. La supersticiosa es, ratio operandi mira per signa operâ demonis. Es de suyo culpa mortal, por el pacto tacito, ò expreso; y puede escufar della la ignorancia, ò inadvertencia del tacto. Si se duda de si es por la supersticiosa lo que se obra por esta arte? Filucio dize, que se deve abstener de ella, basta consultar algun Sábio; Santo Tomas dize que no, porque dubia in meliorem partem interpretanda sunt.

§. III.

De los hechizos.

La supersticion de los hechizos es ars nocendi alijs ex pacto expreso, vel tacito cum demone. Vnos son nociuos, que dañan la cuerpos humanos, bestias, sembrados, &c. y otros se son posibles al demonio,

nio. Otros amatorios, para amar; ò aborrecer; estos no pueden tener efecto eficaz con objeto señalado, porque esto pende de la libertad, si bien ay cosas naturales, que incitan el calor, disponiendo a amor, ò odio; porque como estas pasiones residen en la parte sensitiva, con la calidad de los humores se alteran, con cuya alteracion puede el demonio, representando vnos mas, que otros ocasionar amor, ò odio.

No puede pedirse al hechizero, que deshaga vn hechizo con otro: al contrario, si puede deshazerle con modo licito. Suarez, y Sanch. contra otros dizen, que si el hechizero puede licitè, & illicitè deshazerlo, puede pedirse, que lo deshaga, aunque se sepa que usará de medio illicito, porque la petition de suyo es indiferente, y puede executarte con medio licito.

Es comun, que por Derecho es illicito usar, ò permitir hechizos, adhue por el bien publico. Angelo lo niega; y en el Código, y Partidas se escusan los que con buena fe usan de hechizos, para que los frutos no se assuelen con vietos, ò granizo; mas los demas entienden esto, quanto a las penas del fuero exterior, no quanto al pecado, y penas Canonicas. El Cofessor ha de examinar al hechizero, de si hecho pacto de negar la

Fe, ò renegar de Christo, ò de adorar al demonio, ò si acerca de del Santissimo Sacramento ha vladado de acciones nefandas, para sus hechizos; ò si ha incurrido en heregia, v.g. que los Sacramentos no tienen valor; si han hecho los hechizos con cosas sagradas, v.g. agua bendita, hostia consagrada (que si creen que estas tienèn virtud para sus hechizos, es no solo facti legio, sino heregia) y si han hecho daño graue, los obliguen a la restitucion. Poncles el Derecho las mismas penas, que a mago, y adiuinos. Vide Snar. tom. 1. lib. 2. cap. 19.

§. IIII.

De las Brujas.

Las Brujas hazen pecado grauissimo en adorar al demonio, y muchos daños, y homicidios, especialmète en niños. Cayet. y otros contra Nauar. dizen, q̄ son lleuadas por el demonio, no imaginaria, sino realmète, y que el Concilio Ancirano solo condena a vnâ mugeres, que creian, q̄ auia vna diosa Diana, que podia lleuallas por el aire. Delrio prueba, q̄ no puede el demonio hazer, q̄ penetren vn cuerpo, ni esten en dos lugares; y q̄ quando entran en casas cerradas, el demonio les abre las puertas, ò las entra por los techados por alguna parte abierta.

§. V.

De los acontecimientos, ò azuevos. Azuevos son vnâs señales va-

nas, ó inútiles, q̄ no tienen fuerça natural, ni lobrenatural, para significar facellos buenos, ni malos, que por ellos esperar los honores, y rezar las doncellas la noche de san Iuan con diez devociones, obferuando el nombre del primer hombre que encuestran, ó oyen, para crecer q̄ se llama así su marido. Lo mismo es tener por azíago al Marces, al derramarse la sal, quebrarse el espejo, aullar el perro, ó creer el jugador, que en mudar lugares consiste su buena, ó mala fortuna, &c. es de suyo culpa mortal; mas Villalobos dice, que comúnmente es venial, porq̄ no se tienen por ciertos, ó se hazen con ignorancia, y buena fe; y S. Tom. nota, q̄ muchas vezes dispone Dios, q̄ muchos hechos, ó dichos sirua para significacion de algo, y para a sí lo nuestro: mas Cayetano reprehende la credulidad muy fácil en estas cosas, porque para obrar por esta obferuacion, como agero diuino, se requiere singular luz, ó instinto de Dios.

§. VI.

Vana obferuación en cosas sagradas.
Siempre que en cosas sagradas se pone coadicion inútil, como necesaria, v. g. que se diga la oración a tal hora, ó que se celebre con tal figura, es superstición. Item, quando se ponen nombres, ó caracteres no conocidos, ó de significacion ef-

cua: y quando el efecto es vano, v. g. mouerle un anillo sobre un hilo con las palabras sagradas, porq̄ la virtud diuina no obra cosas inútiles; y quando se ponen cosas inciertas, falsas, ó apocrifas, v. g. que Christo tuuo calenturas.

Supersticiosas son las oraciones, ó deuociones con que se asegura, que el que usa de ellas, no morirá subitamente, ni se vera en tal peligro, ó sera dicho (Suar. lo escusa, sino se espera en este medio como cierto, sino en el merito, y ruego de los Santos.) Item, lo es el sangrar las caualgaduras día de cierto Santo, y dar nueve bueltas con ellas día de san Anton, para q̄ las libre de fuego; coger las yeruas día de S. Iuan, hazer anillo del primer dinero que se ofrece al santo Christo el Viernes Santo, creyendo tiene virtud para sanar los baldados. Cayetano los escusa por la simplicidad, y afecto de deuocion con que se haze esto, ó por la ignorancia, y buena fe.

§. VII.

Vana obferuación en curar.

Siempre que la causa de que se usa para sanar, no puede por si naturalmente producir el efecto, se ha de tener por supersticiosa; y quando el efecto lobrepaja las fuerzas de la naturaleza, y no consta de la Escritura, ó tradicion Ecclesiastica, q̄ proviene de Dios. No deue ser abuel-

tos los que usan de Oraciones extranas, ó cosas naturales, que euidentemente muestran no ser causa natural de la sanidad, porque esto es propio de las palabras Sacramentales: y introducir otras sin autoridad de la Iglesia, es peligroso en la Fe. Caftodor dice, que muchos sanaron con dezirles tres vezes, *diuipili vincula mea; tibi sacrificabo. Et istam laudis est nomē. Domini inuocabo.* Mas Sanchez dice se ha de entender *sano modo*, v. g. que esto lo concede Dios por dezirselas tres vezes en honra de la Santissima Trinidad.

§. VIII.

De los Saluadores.

Algunos dicen, ser culpa mortal la cura de los Saluadores, y el curarle con ellos. Nauarro, y otros los aprueban. Delrio dice, que denen ser examinados por el Ordinario, antes de curar, para ver si es por gracia gratis data, ó por naturales remedios, ó si es por pacto con el demonio. Algunos dicen, que la virtud del Saluador, que cura licitamente, es natural, y que proviene de natural complexion, ó constelacion: lo mas probable es, que es gratis data.

§. IX.

De las Santiguadoras.

Las que curan de mal de ojo, si a las oraciones licitas no mez-

clan circunstancias vanas, pueden permitirse, si aplican medicina natural eficaz; mas no, si creen, que con solas las palabras que dicen, han de sanar a enfermo. Vitoria condena totalmente su modo de curar, y aunque sea con buena Fe, lo tiene por diabolico. San Antonino dice, q̄ de ordinario es supersticioso, y que no se permita sino a mugeres virtuosas, y prudentes, sino se teme, que otras con su exemplo las imitaran. D. Lorenzo Ramirez, nota, que el poner a los niños higa de cristal, ó açabache contra el mal de ojo, es supersticion heredada de la antigüedad, que creia, que la figura de las partes deshonestas del hombre tenia virtud contra el mal de ojo.

§. X.

Enfamadores.

El curar por enfalmo, puede permitirse, sino se usa de nombres ignotos, q̄ no signifiquen, ni duados, ni prometen infaliblemente los efectos, ni procuran el efecto por causas, que naturalmente no lo puede obrar. Quando se duda, si esta cura procede del demonio, es probable, que no obliga a bñtenderse del. Quando toque a la Inquifition calligar a los Enfamadores. Vide Diana

4. p. tr. 8. resol.

122.

H 3 DEL

Mandamiento de no jurar.

TRATADO VIII.

Del juramento.

§. I.

Que sea juramento

Juramento es *in uocatio diuini nominis in testimonium altius rei* El judicial es, quando es delante de juez, ò Escriptuano; extrajudicial, quando se haze en particular; asertorio es, quando se niega, ò afirma algo, v. g. *juró a Dios, que esto que digo, ò dixe, es verdad*; promisorio, quando con juramento se promete algo; exoratorio, quando se añade maldición, v. g. *no me ayude Dios, sino es verdad lo que digo*; conmutatorio, quando es con amenaza, v. g. *juró a Dios, que te he de castigar*.

Es lo mas comun, que obliga el que se haze con solas señas, v. g. *levantar la mano, tocar los Evangelios, firmar su nombre donde se contiene el juramento*. Iten, es juramento de racia inuocacion de Dios, el que se haze por sus criaturas, en quienes especialmente respaldace su bondad, v. g. por sus Santos, por el alma racional, porque se toma *contingens pro contento*.

Si se pone a la criatura, como a testigo infalible de la verdad,

es blasfemia, porq̄ se le dà atributo diuino; pero no si se refiere a Dios; aunque algunos luterisperitos dicen, que ni aun así puede jurarse por ellas. Iten, puede traerse por testigo de verdad la criatura, segun su dignidad, sin referirla a Dios, v. g. *diziendo, a fe de Cauallero, en mi conciencia, &c.* El pleito omenaje, ò pacto de fidelidad del vasallo al señor, es mas probable, que obliga.

§. II.

Juramento judicial.

Lo que toca al judicial, confitara de lo que diremos adelante de las obligaciones de actores, testigos, y reos.

§. III.

Del asertorio.

Para conocer el asertorio ay seis reglas. La primera, de Santo Tomas, que se atiende a la intencion, esto es, que formal, ò virtualmente se quiera inuocar el testimonio diuino. La segunda, q̄ fuera desto, sean las palabras de suyo inuocatiuas de Dios, y así no es juramento decir, *en verdad, por mi fe, a fe de hombre de bien, de Sacerdote, como Cristiano, en mi conciencia, &c.* porq̄ el intento no es jurar, sino mostrar, q̄ hablan cõ la verdad, que deue professar vn hombre de bien, ò Cristiano, &c.

La tercera, que no es necesario decir, *juró*, basta otra voz, q̄ signifiquen juramento, v. g. por Dios, por san Pedro, así me

ayu-

ayude Dios. La quarta, si se jurara por criaturas, en quienes no respaldace especialmente la bondad de Dios, v. g. fuego, agua, &c. no es juramento, sino es que se diga, v. g. por el agua de Dios, q̄ entonces ya se quieren referir a Dios. La quinta, decir voto a Dios, ò a Christo, ò yo os prometo a Dios, se tiene por juramento comunmente contra Aluaro Velasco, y otros. La sexta, para que la voz *juró* sea juramento, ha de auer intencion de jurar con ella, ò añadir palabra, que se refiera a Dios, v. g. *juró por Dios, ò por sus Santos*, porque el vso ha introducido, que no sea juramento, sino es con esta calidad.

§. IIII.

Modos particulares de jurar.

Dezire por Dios, comunmente se tiene por juramento, y mas Sanchez nota, que muchas vezes no se dize para traer a Dios por testigo, sino por tedio, ò enfado. Alcocer, y Sanchez dicen, que *par Dios* es juramento; Villalobos dize, que de ordinario se dize así, por etcular el jurar por Dios. Como creó en Dios comunmente se tiene por juramento, cõtra Vega. Dios es verdad, dize Ledesma ser palabra equiuoca, y no juramento, sino se intenta jurar.

Delante de Dios que es así; sabe Dios q̄ es así; Dios lo ve que passó así; es lo comun no dezirlas in-

uocatiue, sino enuocatiue, y que no son juramentos. Y Azor contra Santo Tomas dize lo mismo del dezir, *Dios lo sabe, delante de Dios*. Gutierrez contra Silachro dicen lo mismo del dezir, *en mi anima, por mi alma, por vida mia*; mas comunmente se tiene por juramento decir, *por el habito de san Francisco, ò san Pedro, por las Ordenes que tengo, por mi consagracion*.

§. V.

Juramento promisorio.

El promisorio pide intencion de cumplirlo, y obliga *sub mortali* a cumplirlo, sino es que no pueda hazerle sin pecado. Valencia, y otros dicen, que aunq̄ la materia sea total, ò parcial, se peca mortaliter en no cumplirla, aunque sea leue. Fagundes, y otros, que venaliter. Navarro, y otros, que si lo que no se cumple es parte de lo prometido, y parte leue; no es culpa mortal, v. g. si dexo de pagar vn ducado de mil que prometí; al contrario es materia total, aunque sea leue, v. g. *sino pago dos reales que prometí*.

El que promete exteriormente, sin animo de obligarle, aunque peca por falta de intencion, *ex vi iuramenti*, no deue cumplirlo, porque no fue juramento, mas deue reparar el daño q̄ a otro se cause, y en el fuero exterior le obligarán a cumplir la promesa, por la presuncion

H 4

de

de que fue juramento. Lesio, y Bonacina dicen, que no obliga, si se haze con animo de jurar, y no de obligarse; lo contrario es mas probable, porque la obligacion es inseparable de este juramento, y el que jura, no puede dudar de ella.

§. VI.

Del conminatorio.

El que jura, de castigar a otro, deve hazerlo, sino es impeditivo de mayor bien, v. g. si por castigar al hijo, se turbasse la paz de la casa, o ya no es menester, por estar enmendado, o aver pedido perdon, o intercedido por el, &c. no obliga, si se haze con passion de ira, o vengança, de ordenada. Si faltan las dichas causas, es probable, que obliga *sub mortali*; otros lo escusan, por la igualdad de materia, como lo es castigar al hijo, o esclavo; y lo mismo del juramento que haze va. muchacho de acasar a otro.

§. VII.

Materia del juramento.

El juramento hecho a Dios, no obliga, si es de cosa mala, imposible, indiferente, impeditiva de mayor bien, o contra a los consejos divinos, porq̃ a nada desto quiere Dios obligarnos. El que se haze en favor de tercero, no obliga, sino se puede cumplir sin culpa *saltem* venial: mas obliga, aun-

que sea de cosa indiferente, o impeditiva de mayor bien, porque cede en provecho de tercero; y no es asi; quando se prometen a Dios, porq̃ estas cosas no ceden en mayor gloria suya. No obliga el q̃ se haze contra Derecho divino, natural, o Canonico, porq̃ en su cumplimiento huviera culpa. Si puede cumplirse sin pecado, ni daño de tercero, deve cumplirse el q̃ se haze contra las leyes civiles.

§. VIII.

Requisitos del juramento.

El juramento para ser licito, pide tres cosas. La primera, es verdad; y asi jurar cosa falsa, o lo dudoso por cierto, es culpa mortal, sin que escuse el fin honesto, el miedo, o paruidad de materia; no es juramento falso afirmar algo por hiperbole, v. g. juro a Dios que estimo el teperro mas que vna cavallo. La segunda, es justicia, esto es, que sea licito lo que se jura, porque es irreuerencia traer a Dios por testigo de cosa illicita; y esta irreuerencia sera culpa grave, o leve, segun la grandad, o levedad de la materia. La tercera, es juicio, esto es, que aya necesidad, y reverencia; y si faltan, dize Vallalobos, que es culpa mortal: lo comun es, que solo venial, porque no se haze grave injuria a Dios, por ser solo vanidad, y liviandad.

§. IX.

De la costumbre de jurar.

El que tiene costumbre de jurar, mas no con mentira, aunque suela mentir sin juramento, no esta en estado de pecado mortal (aunque Regín. y otros dicen que si) al contrario, el q̃ la tiene de jurar y mentir, y jura sin reparar en si miente, o no, porque esta en peligro proximo de jurar con mentira. Suar. y otros contra Navarro. y Cayet. dicen mas probablemēte, que el que tiene costumbre de jurar, no peca todas las vezes que jura sin advertencia, y inconsideradamēte, porq̃ esta es innencible, por ser natural. El que propone la enmienda de extirpar la mala costumbre de jurar con mentira, no peca despues en jurar inadvertidamente, *adhuc* con mentira; porque ya retrató la mala costumbre; y así *adhuc in sua causa* no es voluntaria la inadvertencia.

§. X.

Del juramento equiuoco.

Jurar equiuocamente, es tener vn sentido para si, y otro para el que lo oye. Es lo mas probable, que es licito, si ay causa justa, v. g. la salud del cuerpo, honra, o hacienda; o quando se haze pregunta injusta, &c. sin causa justa, es lo mas probable, que es culpa mortal, y todos dicen, que lo es, si es juramento judicial: en este puede variar de

equiuocacion, si el luezno es competente, o sino pregunta *juridice*, o si teme, que del juramento se le seguira daño. El q̃ se ofrece a jurar, sin ser preguntado de luez, ni de otro alguno, sino por su utilidad, o necesidad; Lesio, y Navar. contra Sanchez y Bonac. dicen, que no puede variar de equiuocación.

§. XI.

De la interpretacion del juramento dudoso.

Siempre que consta de la intencion del que jura, no se ha de interpretar por dudoso. El dudoso se ha de interpretar de modo, q̃ obligue lo menos q̃ se pueda, guardado la propiedad de las palabras; porque segun Derecho, quando se introduce nueva obligacion, ha de ser estricta su interpretacion; por esto dize Regín. que si vno jura de no jugar, sentiendo del juego illicito, no del honesto, *proprietate recreationis*; sino es que de la intencion del que jura se colija, que tambien quiere absolverse del licito; y aun así, dize Navarro, que no es valido el juramento, o voto, por ser contra la virtud de la eutropia jurar no jugar puego honesto. El que jura de casarse, no queda obligado, si la muger de despues fornicó, empobreció, o se hizo fea notabimēte; porq̃ la promessa de matrimonio por Derecho tiene en si esta condicio tacita:

el que jura a su inquilino de no expelerle de la casa, puede hacerlo, si en dos años no le paga, porque este contrato tiene por Derecho esta tacita condicion. El que jura de dar cien ducados al ausente, antes que el acetere la promessa, puede reuocarla; mas suar, y otros lo niegan. La notable mudança de las cosas, haze que no obliguen los juramentos.

TRATADO IX.

Modos de extingar la obligacion del juramento.

§. I.

Quitase por la mudança de materia

Siempre que la materia del juramento se buelue ilícita, no obliga, porque segun los Canones, *iuramentum non debet esse vinculum iniquitatis*. Lo mismo si le buelue imposible, por que segun Derecho, *impossibillum nulla est obligatio*. Por esto dixo Nicolao IIII. que el juramento general de guardar los estatutos, se entiende de los licitos, y posibles.

§. II.

Quitase por irritacion.

Lo que pueden los padres, tutores, superiores, &c. en la irritacion de votos de los hijos, subditos, &c. pueden en la de los juramentos, y así constará de lo que dellos trataremos en

su lugar. Nota, que aunque el curador pueda irritar el voto de su menor, quando obita a su administracion, pero no el juramento con que se confirma el contrato hecho por el; porque a éste no le da el Derecho, *restitutione in integrum*, porque el juramento suple el defecto de la edad en el menor; no se entien de co los impuberes, cuyo juramento puede el tutor irritar, porque el Derecho no tiene cosa en contrario.

§. III.

Quitase por dispensacion.

Arçobispos, Obispos, y Abades enciemplos, y Priores militares, pueden dispensar en el juramento; y esto es probable, aun en materias referuadas al Papa, v. g. de castidad, Religio, y ultramarino, porque la referuacion es odiosa, y así ha de restringirse.

§. IIII.

Comutacion por la Bula.

En la comutacion digo lo mismo, que diximos adelante de los votos.

Es comun contra Azor, y otros, que por la Bula se puede dispensar el juramento promisorio, hecho principalmente por seruicio de Dios (excepto los referuados al Papa, de castidad, Religio, y ultramarino) lo mismo dizen, Ledesma, y otros, de los que le hazen para con-

confirmar contratos; en que, nes se halla torpeza, o injusticia en el acreedor, v. g. el que se hizo con miedo, o de pagar vlturas, porque por este no adquiere derecho el tercero, sino solo Dios, y así queda con razon de voto; si bié Sanchez, y otros lo niegan, dizien lo, que ni aun Dios adquiere derecho, porq no fue en orden a su seruicio. Ité, es comun, que todo lo que puede el Obispo, quanto a relaxar, y comutar los votos, y juramentos de potestad ordinaria, se puede por la Bula en Orden acomutarlos.

Los juramentos en fauor de tercero, si los ha acetado, y no tienen torpeza, o injusticia, no pueden comutarse por la Bula, porque el Papa no puede relaxarlos sin causa muy justa, y graue, en que el tercero tiene ya adquirido derecho; al contrario, antes de acetarse, porque el tercero aun no ha adquirido derecho.

§. V.

Por condonacion de la parte.

El tercero, en cuyo fauor se haze el juramento, puede condonar la obligacion, que contra él tiene, porque puede ceder su derecho; pero no si se haze principalmente por seruicio de Dios, aunque en fauor de tercero, porque segun Derecho, *quod principaliter intenditur, semper attendendum est*; mas Azor, y otros contra Sanchez lo nie-

gan, si toda la cosa prometida principalmente por Dios, es en fauor de tercero, v. g. si vino jurado, o promete a vna muger de casarse con ella, por remediarla, porque el juramento, que se haze a Dios *in iura pietatis* equi uale al voto, y en este nada puede de la persona particular.

TRATADO. X.

Del voto.

§. I.

Del voto, y su diuision.

Voto es *voluntaria, & deliberata promissio facta Deo de aliquo bono meliori*. No basta para él el proposito, porque es menos, que promessa. Basta hazerle mentalmente, y en esto difiere de la promessa humana, que esta pide palabras, o señales exteriores. Iten, basta la promessa implicita, v. g. la de castidad, que esta anexa al recibir Orden sacro. No es voto la promessa hecha a vn Santo con expresa intencion de obligarse a él, y no a Dios.

El voto es de tres modos. El primero, real, que es de dinero, o cosa estimable por diaero, v. g. vn Caliz. El segundo, personal, que es de accion personal, v. g. ayunar, no jugar. El tercero, mixto de ambas cosas, v. g. de peregrinar, y dar algo al Hospital. Iten, el voto es temporal, v. g. ayunar diez dias, y perpetuo, si es para toda la vida,

da, como el de castidad. Simple es el que se haze ordinariamente, ó en Religión no aprobada: solemnemente el que en Religión aprobada: y el anexo al Ordén sacro, que se llama tacito. Absoluto es el que no lleva condición: condicional al contrario penal, es quando se ofrece pagar, ó hazer algo, si se cae en tal pecado; y si es de solo dar la pena, y no de cuitar la culpa, se llama simple: mas si es de todo, se llama *totum duplex penale*.

§. II.

Sus requisitos.

Lo primero, el voto pide liberación, porque es acto humano *simpliciter*, y este pide libertad. Lo segundo, que no se haga por temor injusto, que cae en varón constante puesto *ab extrinseco*, v. g. si amenazan de muerte a uno sino haze tal voto; si el miedo es justo, es probable; que el voto no obliga, porque aunque el leuez, v. g. puede justamente amenazar para el fin de la justicia punitiua, mas no para que el reo haga voto, porque este pide suma libertad. Si el miedo es leue, mas tal que sin él no se hiziera; Sanchez juzga por mas probable, que no vale el voto. El que se haze por miedo, ocasionado de causa intrinseca, v. g. de enfermedad, es valido, porque nadie le compele a que se haze, sino por su volúntad elige el tal me-

do para escapar del peligro. El que se haze con graue perturbación del animo, y repentinamente, v. g. en la tempestad, es probable, que no es valido.

§. III.

Del voto hecho con error, ó ignorancia.

La ignorancia, error, ó engaño acerca de la substancia, v. g. de las dificultades de grá pelo, y que notablemente exceda la aprehension del que hizo el voto, y que conocidas, no se hiziera, lo irritan: mas no, si es acerca de calidades accidentales, y de poca monta. El voto hecho con tal disposición, que aunque se conocerá todas sus circunstancias se haria; obliga, v. g. votar de ir a Roma pensando, que ay cien leguas, mas de modo, que aunque supiese, que aya muchas mas, lo votaría. Si se duda desta disposición, dize Sanchez, que se presume, que no la ha uo. El voto simple hecho con error, ó engaño de la causa final, *motiue* es inualido, mas es lo, si solo es impulsiuo, que es la que ayudo a mouer, pero tal que el voto se hiziera, aunque ella faltará. Algunos no admiten esto en el voto solemnemente, porque el que toma estado perpetuo, es visio queretele así como el es, aunque intoruega error, ó engaño, como no sea en la substancia.

§. III.

§. III.

Del voto sin intencion de obligarse.

Es comun contra Valencia, que obliga el voto hecho con intento de obligarse, y no de cumplirlo, porque vn intento no eitorua al carecer del otro, si se haze con animo de prometer, mas no de obligarse. Soto, y otros contra San Buenaventura; y otros, dizen que obliga, porque *qui vult antecereus, vult necessario consequens*. Si se haze, sin animo de no prometer, ni obligarse, ó de solo prometer, dize Navarro, contra Sanchez, que peca mortalmente. Si es con animo de obligarse, y no de cumplirlo, peca segun la gravedad, ó leuedad, de la materia porque el animo de contrauenir al voto, es pecado, como lo es su violación, y esta es leue, ó graue, segun lo es la materia. El voto, que fue nulo por falta de intencion, ó de liberación, si se ratifica, obliga, porque la ratificación es nuevo voto, si es con conocimiento de la nulidad precedente. El que duda si quando ratificó el voto, conoció su nulidad antecedente, queda desobligado, porque no se halla posesion en fuor del voto, y así se ha de dar al que se hizo.

§. V.

Materia del voto.

El voto deue ser de *melliori bono*

no; basta de cosa mas buena, q su contraria (aunque no sea la mas agradable a Dios) v. g. rezar. No vale, si es de cosa maia, ó prohibida, v. g. de ayunar en Domingo, porque lo prohibe el Derecho (aunq Sanchez, dize, que ya esta prohibición no tiene fuerça, porq celsa la causa porque se hizo, que fue por retutar a los Maniqueos, que ayunauán los Domingos, para despreciar la Resurrección de Christo.

Tampoco vale, si la materia es indiferente, porque no es mejor, que su contraria, sino es que sea por buen fin, v. g. de no passar por vna calle por no ver a quien le moue a pecar; mas en cessando el tal fin honesto, cessa el voto. El que se haze de no comer cabeças de animales a honra del Bautista, no vale, porque importa esto poco, si le come lo demas. Lo mismo es de no hilar los Sabados en honra de nuestra Señora, ó de no comer carne aliada, el dia de san Lorenzo, ni en su vigilia cosa, que llegue a fuego, aunque esto vltimo lo niega Sanchez.

La materia del voto deue ser posible, porque *impossibile nullum est obligatio*. Es lo mas probable, que es valido el voto de materia de otro precepto, verbigracia, de ayunar la Quaresima; porque aya de nueva obligacion, y su quebrantamiento, es culpa nueva con-

contra Religión, y deue declararse en la confesion. Inutilido es el voto de cosa repugnante a los consejos Euangelicos, v. g. de no prestar, no dar limosna, de casarse, de no entrar en Religión, excepto si viendo vno su gran flaqueza halla, que le es mejor el casarse; que entonces el no casarse, no es ya consejo Euangelico, porque *melius est nubere, quam vri.*

§. VI.

Obligacion, que nace del voto.

El voto obliga *sub mortali*. El no cumplirle en materia parcial leue, no es culpa mortal, v. g. dexar de rezar quatro Aue-marias el que prometió vn Rosario (algunos lo niegan) si la materia leue es total, v. g. dexar de rezar tres Salus, que voto rezar cada dia, es lo común contra Nauarro, que es culpa venial no mas. Si el que por mucho tiempo contrauino al voto hecho en cosa leue, v. g. de rezar cada dia dos Aue-Marias, peque mortalmente al cabo de mucho tiempo, si en todo el no lo cumple? Valencia, y otros dicen, que si, porque la materia se viene a hazer grata. Soto, y otros, dicen lo mismo del dar pequeña limosna, pero no del rezar, que en esto no admitten continuacion de la materia, en aquello si, porque la oracion, que se dexó vn dia, no

es necesario rezarla otro dia, mas la limosna si. Sanchez, y otros dicen, que si el que hizo el voto, señala el termino de cada dia por preciso, de modo que pasado el, no pueda cumplirlo en otro, señalando a quella carga por propia de aquel dia, entonces no se continúa la materia. El que en el voto intenta no obligarse mas que a venial, es muy probable, que peca solo venialmente en la transgression. La materia se ha de tener por grata, quando consulta a Dios honra graue; y por leue, quando leue. Iten, la materia, que en los preceptos es graue, lo es en el voto, y leue la que en ellos lo es.

§. VII.

Quando obliga el voto?

El que haze voto de Religión no señalando tiempo para la entrada deue cumplirlo en pudiendo bucnamente. Nauarro, y otros dicen, que mientras la conciencia no remuerde, puede diferirse mas de dos años. Iten, puede diferirse, siempre que ay causa justa, segun el dictamen de la conciencia, v. g. hasta tener fuerzas, salud y edad para llevar el peso Religioso, hasta que sus padres lo sientan menos, y hasta persuadirse, que entrará con mas deuocion.

Si se determina tiempo para el voto, deuen en el cumplirle, sino lo

lo estorua causa justa. Si uicetur y otros dicen, que el que dexa pasar el tiempo, que señaló para el voto, deue cumplirlo después. Nauarro, y Azor lo niegan, si el tiempo se señaló por deuocion del, y no por termino para no diferirle mas, v. g. prometo dar cien ducados en todo Mayo, si passa Mayo, quedo obligado: pero no si prometo ayunar la víspera de vn Santo, a honra suya, si passa sin cumplirlo, no quedo ya obligado.

§. VIII.

Obligacion del voto dudoso.

El que hecha su diligencia para salir de la duda, todavia la tiene, de si hizo voto; Vazq. y otros dicen, que le obliga, porque *in dubio tutior pars est eligenda*. Lo contrario es mas probable. Si se inclina mas a que hizo el voto; es probable no le obliga, porque la posesion es cierta, que tiene en su fauor, preualece contra las razones, que ay en fauor del voto, por no causar assento firme. Si está cierto del voto, y dudoso de las calidades del, está obligado a las mas estrechas; algunos lo niegan, porque quando se trata de introducir obligacion, *stricta interpretatio fieri non debet*. Por esto dize Suarez, que el que duda, si votó rezar Rosario, o parte, cumple con rezar parte, y el que duda si votó castidad

perpetua, o temporal, cumple con la temporal, y el que duda si prometió sola Religión, y no profesion, puede no professar.

§. IX.

Obligacion del condicional.

Si la condicion del voto es licita, cumplida esta, obliga, es lo mismo en el voto penal, v. g. juro de pagar tanto, si juego, en jugando, deuo pagarlo. La condicion deue ponerle en el mismo año del voto, porque segun Derecho; hecha la promesa, no se le puede añadir condicion, ni restriccion. Si la condicion es cōtraria a la substancia del voto, le haze inuálido, v. g. votar Religión con condicion de tener proprio; niega-lo algunos Intrusos. Sanchez, y otros dicen, que en el fuero exterior, y interior deue tenerle por no puesta la condicion imposible. Lo mismo de la condicion torpe. Suarez, y otros dicen, que el que haze voto condicional, v. g. de entrar en Religión, si vive con salud vn año, o castamente, si antes de cumplirlo, voluntariamente fornicó, o se desmandó para perder la salud, no queda obligado. Sanchez dize, que si por vna ley, que dize, *quicumque sub condicione obligatus curauerit, ne conditio existeret, nihilominus obligatur*.

rador pudo libremente testar.

§. X.

Si el que no puede por sí cumplir el voto, deua cumplirlo por otro?

El que por sí no puede cumplir el voto, si es personal, no deue cumplirlo por otro, porque consiste en la acción del que le hizo: al contrario, si es real, porque consiste en cosa exterior, y no en la acción del que vota. Si es mixto igualmente, deue cumplirse por la parte que es real; pero no si es real solo *accessorio*, porque según Derecho, acabado lo principal, se acaba lo *accessorio*.

§. XI.

Si el voto obliga a los herederos?

Es comun contra Angles; que el heredero en acetando la herencia, deue cumplir los votos reales del testador, mas no los personales. De los mixtos deue cumplir la parte real, si está distinta de la personal, v. g. voto de ir a Roma, y dar allí una limosna, deue mi heredero daria; mas si el voto ir a Roma, mi heredero no deue pagar los gastos del viage. Navarra, y otros dicen, que dichos votos reales, han de sacarse del cuerpo de la herencia, aunque disminuyan la legítima deuida por Derecho a los descendientes, ó ascendientes; mas Sanchez y otros dicen, que han de sacarse de sola la parte de que el tes-

§. XII.

Si el pueblo deue guardarlos votos de sus mayores?

Para que el voto, que haze yn lugar, v. g. de ayunar vispera de tal Santo, obligua a los que no le hizieron, y sus sucesores, deue interuenir la autoridad del Obispo, y auer causa proporcionada a la obligacion. Liga tambien a Religiosos, por essentos que sean, porque se juzgan por vezinos del lugar, y gozan de sus comodidades, y tales votos se hazen por vril de todos; y el Tridentino ordena, que obliuen las Fiestas, que el Obispo instituye, y aunque vn Moderno los exime desta obligacion.

TRATADO XI.

Causas porque cessa el voto.

§. I.

Como cessa por cessar la causa?

Cessa el voto, en cessando la causa final, porq *cessante causa, cessat effectus*. v. g. vn hijo vota ayunar los Viernes por la salud de su padre, muerto el padre, cessa el voto (al contrario si la causa es impulsiva) la notable mudança de las cosas, quita la obligacion del voto, v. g. tal, q̄ si al que votó le ocurriera. no votara; mas Sanchez dice, que ha

ha de ser tal, que casi ponga diuuelto el estado en las cosas: otros lo dexan a arbitrio de varon prudente.

§. II.

Por irritacion.

El voto del que está sujeto a otro en todo, ó en quanto a la materia del voto, puede irritarse; los Prelados Religiosos, padres, maridos, señores, y tutores pueden hazer irritacion propia, y directa de los votos de sus subditos, hijos, &c. y esto quita totalmente la obligacion, y quitada, nunca reuiue. Mas en la propia, e indirecta (que es la que el Papa puede hazer en todos los Fieles, y los de mas Prelados Eclesiasticos sobre sus subditos) no se estende a mas que vna suspension de la obligacion del voto, por el tiempo que dura la prohibicion de la materia; cessando la qual, cessa la suspension del voto; y esta requiere causa justa: al contrario de la directa, la qual puede hazerse sin causa, por sola la voluntad del superior, o padre, sin que aya en ello culpa, *adhuc venial*, como penso Soto.

§. III.

Por dispensacion.

Por Derecho ordinario solos los Prelados Eclesiasticos, que tienen jurisdiccion en el fuero exterior, v. g. el Papa, Arçobispos, Obispos, Abades

essentos, Priores militares, y todos los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, como la Sede vacante, y los Prelados de Religiones para con sus Religiosos, tienen potestad de dispensar en votos y juramentos. Si el precepto obliga por Derecho diuino, sera irrita su dispensacion, hecha sin causa legitima. La dispensacion sin causa, es illicita; y quando se duda si es justa, es probable que es licita dada con buena fe; porque de otra fuerte eluuiera la potestad de los Prelados muy expuesta a escrupulos, y rara vez se atreueran a dispensar, sino pudieran en cosas dudosas.

§. IIII.

Por commutacion.

La commutacion del voto es *substitutio operis honesti loco alterius per votum promissi eodem vinculo marente*. No quita totalmente la obligacion del voto, como la dispensacion, sino que pone vna cosa en lugar de otra, v. g. ayuno en lugar de Misa. Todos los que pueden dispensar, *à fortiori* pueden commutar por ser menos. Algunos niegan esto en los que tienen poder para dispensar delegado, juzgando, que son facultades de todo punto distintas. Lesio, y otros, que qualquier Confessor prudente puede commutar votos: lo contrario es mas comun.

Si la cosa en que se conmuta es mejor, es comun contra S. Tom. que el mismo que votò, puede hazerlo sin autoridad de Prelado; porque segun el Derecho, *preceptum non frangit, qui in melius commutat*, aunque sea en cosa igual, es probable, que puede. Lícito es dexar la cosa en que se conmutò el voto, y boluer a la primera, porque la conmutacion fue en su fauor, y cada vno puede renunciar su derecho; mas niegalo Suar, si se conmutò en cosa mejor, porq̃ entonces tiene fuerza de nuevo voto.

§. V.

De la causa para la conmutacion.

Inocencio, y otros dizen, que la conmutacion pide causa justa, aunque sea en cosa mejor; Sanchez lo niega, porque el exceso de la nueva bondad suple el defecto de la causa, por la certeza, de que es de mayor ser uicio de Dios. Si es en cosa igual, es mas probable, que la pide, y cierto, si es en cosa menor. Que causa baste para conmutar en cosa menor? Soto dize, que sea tal, que obste a la execucion del voto, v. g. la imposibilidad, ò incomodidad grande de cumplirle; La man dize, que basta qualquiera razonable a arbitrio de varon prudente, v. g. la liulandad del que hizo el voto, su inconstan-

cia, la inconsideracion, la molestia en cumplirle, gran fragilidad con peligro de violarle, &c.

TRATADO XII.

Conmutacion de votos por la Bula.

§. I.

Votos que se pueden conmutar por la Bula.

POR La Bula puede conmutar el Confessor aprobado todos los votos, exceptos los de castidad, Religión, y ultramarino, que el Papa reserva para sí. Puede tambien el que vno haze, reservandole al Papa, porque la intencion particular del que haze voto, no perjudica a la voluntad del Superior; mas algunos lo niegan. Iten, es lo mas comun contra Soto, que se puede el que se haze despues de la publicacion de la Bula, porque *favores sunt ampliandi*.

Sanchez, y Villalobos contra Sairo dizen, que fuera de la penitencia, y así no dene restringirse a él, no expresandose en la Bula. Es lo mas comun, que esta gracia no se estienda a dispensacion, por ser esta mayor que la conmu-

ta-

tacion. Iten, lo es, que puede conmutarse la pena pecuniaria, que se incurrio por no aver cumplido el voto penal.

§. II.

Si es menester causa para esta conmutacion?

Es comun, que no es menester mas causas, que las expresadas en la Bula, para la conmutacion, v. g. la limosna que mandar por el bien comun, ò hazer tales diligencias: algunos limitan esto a la conmutacion en mayor bien, y para el menor piden causa grave; y para el igual, dizen, que basta la mayor prontitud del que haze el voto en cumplir mas alegre vna materia, que otra. Es lo mas probable contra Sairo, que la conmutacion por la Bula puede ser en cosa menor que la materia del voto, porque fino, su privilegio no fuera de ningun efecto, porque cada vno puede por sí conmutar los votos en cosa mejor, ò igual.

§. III.

Si puede conmutarse en cosa espiritual?

Ledesma, y otros dizen, que esta conmutacion deve ser en cosa temporal, que ayude a la guerra contra infieles. Sanchez, y otros, que la mitad puede ser en otras cosas de virtud a arbitrio de Confessor pru-

dente. Al pobre, que no tiene bienamente con que contribuir para la conmutacion, es muy probable, que puede conmutarse todo en subidio espiritual, v. g. de oracion. Lcno dize, que tambien en ricos se puede conmutar en cosa espiritual, porque para dicha guerra aprouechan tanto las oraciones, y ayunos, como el dinero, y a vezes mas. Mas el Comissario de la Cruzada ha declarado, que sea la conmutacion en cosa temporal, y lo manda así con pena de descomunion mayor a los Confesores.

TRATADO XIII.

Votos reservados al Papa, que pueden conmutarse por la Bula.

§. I.

Principios para inteligencia desta materia.

POR la Bula se pueden conmutar todos los votos que el Obispo puede dispensar, ò conmutar por jurisdiccion ordinaria, ò quando en ellos falta la causa de verdadera, y perfecta reservacion; porque el intento expreso del Papa, es negar sola la conmutacion de los que tiene reservados a sí. Exceptuandose desta regla los reservados, que el Obispo puede conmutar por sola necesidad vrgente; porque así como el pecado de heregia no pierde su

12

re-

referuacion , porque instanto la necesidad de muerte lo puede absolver qualquier Sacerdote, alsí el voto no la pierde, porque pueda el Obispo dispensarlo, ó conmutarlo *urgente necessitate*.

La referuaci6 de votos se ha de restringir por ser odiola al Derecho, y potestad ordinaria de los Obispos; y alsí Sanchez, y Suarez dicen que quando ay duda moral sobre el valor del voto, de hecho, ó de derecho, negatiua por las conjeturas, que no bastan a determinar el juicio, ó positiua por las opiniones contrarias probables, el tal voto aunque sea de materia referuada, no se ha de tener por referuado; y alsí lo puede conmutar el Obispo, y el C6fessor aprobado por la Bula.

Henriq. y otros dicen, que los votos referuados al Papa, pierden el serlo, donde se haze muy frequeramente, y que puede el Obispo conmutarlos, y el C6fessor electo por la Bula. Sanch. y Suar. lo niegan.

§. II.

De los votos venales.

El voto penal referuado, que se hizo *absoluto* sin condicion alguna, aunque no se hiziesse por amor de la cosa prometida sino como por desesperaci6n, v. g. por auer perdido vna Cateca, ó auerleido mal en vn serm6n, no puede conmutarse

por la Bula, porque aunque en la causa que moui6 al voto huuo alguna imperfeccion, con todo en si viene a ser absoluto, y sin dependencia de futuro acontecimiento.

§. III.

De los condicionales.

Si la condicion es de presente, ó preterito, v. g. *prometo Religión, porque cometi tal pecado*, puesta en el voto, no le quita el ser absoluto, y alsí si es referuado, no puede dispensarlo el Obispo, ni el C6fessor por la Bula, porque la tal condicion no suspende el contentimiento y lo mismo, quando se pone condicion expresa, que tacitamente se contiene en la materia del voto, v. g. *si Dios quisiere, porque esta no quita, que el voto sea absoluto, mas si esta condicion se explica en otro sentido, v. g. hago voto si Dios fuere seruido de suarme desta cofrenda de vna, ya es condicional, y este, y los demas condicionales, v. g. prometo ser Religioso si viene la hora*, dicen Soto, y otros, que ni antes, ni despues de cumplida la condicion pueden dispensarse, ni conmutarse, Suar. y Lesso, que antes, mas no despues, porque ya no son condicionales, è imperfectos: Säch. y otros, que también despues, porq para la imperfecci6 de tal voto, se ha de mirar a su raz. La qual fue condicional, è imperfecta.

§. IIII.

§. III.

Del voto de castidad.

El voto de castidad, por antigua costumbre de la Iglesia, es referuado al Papa, y ni el Nuncio puede dispensarlo. Graues Autores dicen, que el voto de castidad, que el Papa referua para si en la Bula, se entiendo de la castidad perpetua, total, y perfecta; y ficando de otro modo, es dispensable por la Bula, v. g. quando es penal, ó condicional, ó por tiempo limitado (ó de sola castidad conugal, sino es que sea solemne, y aprobado por la Sede Apollolica, como el de los Caualleros Militares.)

Puede conmutarse por la Bula el voto de virginidad, quando consta que el intento fue, solo de guardar entereza virginal, la qual se pierde con el primer acto carnal, mas no quando no huuo esta intencion expresa, no aduirtiendo la diferencia de virginidad a castidad; que entonces es como si votara castidad absolutamente. Puede tambien el de abtenerte de todo pecado deshonesto, aunque sea de *mollicie*, por no ser de perfecta castidad, pues puede casarse el que le hizo: lo mismo del voto de no casarse; (mas si es perpetuo, Cayet. dize ser referuado al Papa.) Iten, el de recibir Orden sacro, porque no es de castidad, sino de estado

a quien está anexa (nlegalo Soto.) Iten, del que tiene vna parte referuada, y otra no, v. g. de ser Sacerdote, ó guardar castidad, porque el que le hizo, puede elegir la que quiera, la qual puede el C6fessor conmutar por la Bula, mas si ya ha eligido la parte referuada, es lo mas probable, que no puede conmutarse, porque segun Derecho, *quod semel placuit, amplius displicere non potest*.

§. V.

De los votos de castidad de los casados.

Es comun contra Sairo, que puede conmutarse por la Bula el voto de castidad, que hizo vno de los casados, ó ambos, sin dependencia el vno del otro, porque no es de perfecta castidad. Sanchez, y otros, que no es conmutable, quando ambos casados se conuenen en hazerle: otros dicen, que si, porque no es de castidad perfecta; otros, que en todo caso puede dispensarse; ó conmutarse, para pedir el debito.

Viuado dize, que puede por la Bula conmutarse el impedimento que tiene vno de los casados para pedir el debito, por auer hecho antes de casarse voto de castidad. Sanchez lo niega, porque aunque el Obispo puede dispensarlo, mas no es por jurisdiccion ordinaria, sino por cofension

Y el poder del Confesor electo por la Bula, no le tiene de mas de lo que puede el Obispo por jurisdiccion ordinaria. Si vno de los catados hizo voto de Religion antes del matrimonio, y no lo ha consumado, o si le hizo despues, y no le consuma, dize Soto, que no es dispensable por el Obispo, ni Confesor; para pedir el debito, porque no ay impedimento para executar el tal voto, y deve cumplirse, pues puede.

§. VI.

De los votos de Religion.

Solo el voto de Religion perpetuo, perfecto, y absoluto es referuado al Papa; y asi puede por la Bula conmutarse el penal, condicional, y el de entrar en Religion no aprobada: y lo mismo dizen Soto, y Sanchez contra otros, del de entraren Religion militar, excepto la de San Iuan, que comunmente le tiene por perfecta, y verdadera Religion, contra Sarmiento.

§. VII.

De otros votos de Religion.

Es comun contra Nauarro, que el voto de Religion puede conmutarse en la entrada de otra igual, o menos estrecha; porque solo se conmuta cosa accidental a la Religion, que es el exceso de vna a otra, lo

qual no está referuado al Papa. Puede por la Bula diferirle el termino señalado para entrar en Religion, si ay causa justa para esta conmutacion, con tal que no sea por tanto tiempo, que imposibilite de entrar despues.

El que entra a cumplir su voto con buena fe, si despues expofimenta, que aquella Religion no le es acomodada, ni se puede ajustar con ella, aunque aya hecho voto de perseverar en ella, puede por sola su autoridad salirse, porque en este voto está incluida la condicion de si en el año del nouiciado ve que le conuiene profesar: algunos lo niegan, y tambien que sea conmutable por la Bula: mas lo contrario es comun, porque la perseverancia es cosa accidental al voto de Religion. Es comun contra Azor, que es conmutable por la Bula la materia en que el Papa conmuta el voto de Religion, o otro de los referuados; porque el primer voto referuado quedó extinguido por la dispensacion del Papa; y asi por la materia subrogada no pudo renuir: luego cessa la referuacion, por auerle conmutado su obligacion en materia no referuada.

§. VIII.

§. VIII.

Del ultramarino.

El Derecho referua al Papa el voto de ir a Ierusalen, Roma, Santiago de Galicia, *adhuc* quando se haze por sola deuocion, y no con afecto de dar limosna a estos santos Lugares. Nauarro añade el de nuestra Señora de Loreto, por vna Bula de Leon X. mas Azor dize, que no está en vfo, otros añaden el de tomar, y seguir la cruz en qualquiera expedicion que el Papa hiziere, y le dan por ultramarino. Viualdo, y otros, que el de ir a Ierusalen, Roma, y Sanriago no es referuado, quando se haze por sola deuocion de visitar estos santos Lugares, porque el Derecho solo referua el que se haze *in subsidium illorum; sine*, q̄ solo expresa el Ierosolimitano, y por esto Abad dize, que el ultramarino referuado es solo el de Ierusalen.

§. IX.

De su conmutacion por la Bula.

Es comun contra algunos, q̄ es conmutable por la Bula el voto de peregrinar a Roma, o Santiago, *adhuc* absoluto, y no solo condicional, o penal; porq̄ solo el Ierosolimitano está exceptuado, y esse quando se haze *in subsidium*, y no por sola deuocion. Lo mismo es co-

mun del de Loreto contra Nauarro: lo mismo del de tomar, y seguir cruz en las expediciones del Papa: lo mismo de qualquier calidad pucita en el voto ultramarino, y g. de ir a pie, o de calcajo, &c. por ser calidad accidental al voto, cuya substancia sola está referuada.

DEL TERCERO MANDAMIENTO, de santificar las Fiestas.

TRATADO XIII.
De la institucion de las Fiestas, de su obseruacion, y acciones prohibidas en ellas.

§. I.

Quien pueda instituir Fiestas.

LA potestad de instituir fiestas la tiene principalmente el Papa, sin dependencia alguna, porque inmediatamente proviene de Dios. Segun Derecho, pueden los Obispos instituir las sin facultad del Papa, porque esta es facultad ordinaria de Pastor; y aunque ay textos, que piden el consentimiento de Clero, y pueblo, graues Autores dizen, que ay contraria costumbre quanto al pueblo; y del Clero dize Suarez, que basta tomar consejo de algunos del.

El Principe seglar, y sus Re- publicas, aunque pueden dar

honra civil a algun Santo, mandando no se trabajasse aquel dia; mas no mandar, que se guarde como dia sagrado, porque la potestad feglar no puede entremeterse en el culto diuino. La costumbre legitima puede instituir fiestas; mas para que obligue a culpa mortal, ha de introducirse por modo de precepto, para lo qual no basta aprobacion, sino expresa declaracion del Obispo, y que castigue a quien no las guarde con intento de obligar a ello. En caso de duda, dize Azor se ha de presumir, que se introducida por via de obligacion; Suarez, y otros, que por deuocion, porque *in dubio nemo presumitur obligari.*

§. II.

Fiestas en honra de Dios, y Christo.

Las fiestas de los Domingos es lo mas probable contra Silueiro, que no son de Derecho diuino, sino Canonico. Las de Christo son, Encarnacion, Natividad, Circuncion, Epifania, Presentacion en el Templo, Transfiguracion (la qual en Roma no es de precepto) la Pasion (esta no obliga mas que a cessacion de pleitos, en los juizios; y Silueiro sienta, que es de precepto el Viernes Santo hasta la adoracion de la Cruz.) Resurreccion (obliga hasta los dos dias siguientes; y por toda la semana quanto a

la cessacion de los pleitos.) Ascension, Pentecostes (que tiene tres dias de precepto.) Corpus Christi, y la Inuencion de la Cruz; esta no la refiere el Derecho con las demas; y Filucio dize, que obligga por la costumbre de la Iglesia.

§. III.

Fiestas de nuestra Señora.

La Concepcion no es fiesta por Derecho. Sixto IIII. la permitio, y dio Indulgencias a los que la guarden. La Natiuidad se introduxo por costumbre, despues el Derecho la declaró por de precepto. La Presentacion no lo es vniuersalmente, en algunos lugares se guarda por deuocion. La Anunciacion es la misma que la Encarnacion de Christo. La Visitacion, dize Suarez, que la instituyó Urbano VI. mas no ay en el Derecho precepto. La Purificacion es la misma que la Presentacion de Christo. La Assumpcion la expresa el Derecho por de precepto; y algunos la hazen de Derecho diuino. La fiesta de las Nieves no se guarda generalmente, sino es por deuocion. En Roma, dize Suarez, que es de precepto, por la costumbre. La Expectacion es propia de España, y assi solo se ha guardado en ella.

§. IIII.

§. IIII.

Fiestas de Santos.

La Aparicion de san Miguel no ay Derecho que la mande, mas comunmente se ha guardado por deuocion. La Dedicacion de la Iglesia, y memoria de los Angeles, es de precepto, es a 29. de Setiembre; en algunas partes se ha introducido fiesta de san Miguel, y del Angel Custodio, no es de precepto, sino deuocion. La del Nacimiento del Bautista es de precepto, no la de su muerte. Las de los Apóstoles son mandadas en el Derecho; mas Filucio dize, q lo son por sola costumbre. De san Esteban, san Lorenzo, y los Inocentes ay precepto en el Derecho, aunque de los Inocentes lo niega Cayetano. La de san Sebastian no es de precepto, por costumbre de la Iglesia, o Derecho vniuersal, aunque se ha guardado en muchos lugares por costumbre.

Ninguna de los Confesores es de precepto por Derecho vniuersal de la Iglesia (aunq de san Silueiro, y san Martin lo dize algunos) Juan Andreas, y otros contra lo comun dize, que los quatro Doctores de la Iglesia, por equipararle a los Apóstoles se deuen guardar por de precepto. Ninguna de mugeres santas tiene precepto en Derecho; la de la Magdalena, y santa Lucia se han guardado en muchos lugares por costumbre, Gregorio

XIV. hizo de precepto en toda la Iglesia la de Todos Santos. *Nota, que en este Compendio ponga las cosas como estan en Machados, y assi no me ponga a lo q al presente corre en la Iglesia acerca de algunas Fiestas que nueuamente se han ahadido, y otras que se han quitado.*

§. V.

Acciones prohibidas en las Fiestas.

El Derecho nada abtiner en las fiestas de toda obra seruil, lo qual entiendo S. Tom. de todas obras a que estan deputados los eclesiasticos, y criados; y de las mecanicas, cofer, hilar, cabar, arar, texer. Diuidelas el Santo en Religiosas, pecaminosas, y humanas; las Religiosas no se prohiben; las pecaminosas, dize en algunos, que son prohibidas en fiestas, y que como diferetes en especie, deuen declararse en la confesion; lo contrario es mas comun, porq la Iglesia no prohibe especialmente los pecados en las fiestas, ni por ellos se quebranta, como por las obras seruiles. Estas, si son para el sustento del hombre, como guisar la comida, cozer el pan, &c. no son prohibidas.

§. VI.

Acciones de que se duda, si son seruiles.

Las acciones de fuyo libros, como predicar, leer, &c. es lo comun contra algunos Canonistas, que no se hazen seruiles, por hazerse por interes, porq la

Iglesia no prohibe el trabajar en Fiesta por el interes, o premio, sino por la obra seruil. De las serviles, dize Medina contra Suarez, que si son necesarias al cuerpo, o alma, se hazen liberales, y licitas.

Las comunes a esclauos, y libres, como caminar a pie, pescar, caçar, &c. Es probable, que hechas por esclauos son seruiles, y por libres son libres. Lo mas probable, es, que respetto de todos son seruiles, o libres. El que esterie por interes, dize Ricardo, que se haze seruil: lo contrario es lo comun. El trasladar dize Cayetano, que es seruil. Soto y Azor, que solo lo es quando se haze por interes: Suarez, y otros, que nunca, porque es accion mental, y espiritual de luy, como quiera, que sea.

§. VII.

Acciones de iugo liberes, que prohibe el Derecho.

El Derecho prohibe en las Fiestas el mercado, y actos forenles, porque trahen consigo mucha distraccion. Quanto a las ferias, la costumbre ha derogado este derecho, y quanto a los mercados, que se hazen cada semana, mas quanto a las compras, y ventas, es comun, que esta prohibido hazerle publica mente, y abiertas las tiendas, excepto las cosas de comer, y beuer. Balcó dize, que absolu-

tamente ha derogado este derecho la costumbre.

§. VIII.

Acciones iurenles prohibidas.

Prohibe el Derecho las acciones libres forenles, contenidas en la palabra *placitum*, que es todo lo que pertenece a la actuacion de vn proceso, y sentencia en causa ciuil, o criminal. Los dias de fiesta, y feriados en causas judiciales, deuen guardar los luezes, partes, testigos Abogados, Escriuanos, y demas Ministros, y es comun, que son nulas las acciones forenles hechas en dia de fiesta.

Los actos extrajudiciales no se contienen en la palabra *placitum*. Cayetano, y otros contra Suarez, dizen lo mismo de los juramentos extrajudiciales, y que el Derecho solo veda los solemnes, que se hazen en juicio. Item, son validos, y licitos los actos de jurisdiccion voluntaria, v. g. emancipar, adoptar, dar libertad, celebrar contratos, hazer testamentos, &c. Los luezes arbitros no pueden proceder en dias de fiesta, sino es por necesidad graue, pero si, los arbitrades, o amigables componedores. Toda causa judicial, ciuil, o criminal temporal, o espiritual, puede tratarse en fiesta, si *necessitas arguat, vel pietas suadeat.*

§. IX.

§. IX.

Obligacion deste precepto.

Este precepto obliga *sub mortalit.* Es lo mas probable contra san Antonino, que no obliga a actos de amor de Dios, oració, &c. sino abstenerse de las obras serviles, y a oír Milla, porque *finis legis non cadit sub lege*, y así aunque el fin de la Iglesia sea, que se hagan dichos actos, mas no obliga a ellos. La costumbre ha introducido, que la obligacion de la fiesta comience desde media noche hasta la siguiente.

§. X.

A quien obliga este precepto.

Obliga a todos los fieles, que tienen uso de razon, y no estan legitimamente excusados. La fiesta particular de vna Diocesis, o lugar, solos sus vezinos, y moradores, deuen guardarla; es lo comun contra Siluestro, que el morador de vn lugar, donde ay fiesta propia, puede ir arrastrar, donde no se guarda, porque *fraudem non facit, qui vitatur suo*, y yo tengo derecho a trabajar, donde no ay fiesta de precepto.

Nauarro, y otros dizen, que los pasajeros, y peregrinos deuen guardar las leyes, y vos de la parte donde se hallan, aunque sea de passo. Suar y otros, que solo quando esta allí algunos dias negociando; Azor, y otros, que solo quando tienen

intencion de afsistir allí la mayor parte del año, y *secluso scandalo*; otros, que solo quando ay intencion de estar allí para siempre. Los vagos, que no tienen casa, ni habitacion en lugar alguno, es lo mas comun, que se obligan a las leyes, y vos de la parte donde estan, porque adquieran domicilio, donde quiera, que llegan, como no tienen otro, que lo estorie.

TRATADO XV.

Causas, que excusan de guardar las fiestas.

§. I.

De la paruidad de materia.

Sanchez, y otros dizen, que trabajar vna hora en fiesta es *parua materia*. Azor, y otros, que media hora. Filucio, que dos horas; otros, que lo que no llegue a la tercera parte del dia, aunque estos comunmente se reprueban. Trabajar las fiestas poco rato, mas muchas vezes es culpa mortal, en llegando a materia capaz, y notable. Si sea lo mismo trabajar cada fiesta media hora, en llegando a hazer materia graue: Toledo, y otros dizen, que si. Sanchez, y otros, que no, porque las materias de dias diferentes no se continuan, como las del mismo dia. Las obras serviles, que se pueden hazer sino ay escandalo, v. g. cofer, no son licitas